

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.III/L.34

23 marzo 1973

ESPAÑOL

ORIGINAL: INGLÉS

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES
PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y
OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE
LA JURISDICCION NACIONAL
SUBCOMISION III

Malta: Proyecto de artículos sobre investigaciones científicas

Nota: Este anteproyecto de artículos se presenta tan sólo para fines de debate y no refleja necesariamente las opiniones definitivas del Gobierno de Malta.

El presente proyecto de artículos está destinado a ser incluido eventualmente en un tratado amplio sobre el espacio oceánico.

Artículo 1

Definición

A los efectos de los presentes artículos, se entenderá por investigaciones científicas toda investigación sistemática, básica o aplicada, y toda labor experimental conexa cuyo principal objetivo sea lograr un mayor conocimiento del medio marino para su utilización con fines pacíficos.

El medio marino comprenderá la superficie del mar, el espacio aéreo suprayacente, la masa de agua y el fondo marino más allá de la línea de pleamar, incluidos los biosistemas existentes en él o dependientes de él.

El espacio oceánico comprenderá la superficie del mar, la masa de agua y el fondo marino más allá de las aguas interiores.

Por fondo marino se entenderá a) el fondo del mar o del océano y b) el subsuelo o roca que están debajo del fondo del mar o el océano.

Disposiciones generales

Artículo 2

1. Todo Estado, con litoral o sin él, tendrá derecho a realizar investigaciones científicas en el espacio oceánico. Este derecho estará sujeto a los reglamentos de carácter general y no discriminatorio que establezcan las instituciones internacionales del espacio oceánico.

2. Las organizaciones intergubernamentales y las personas naturales y jurídicas tendrán derecho a realizar investigaciones científicas en el espacio oceánico. Este derecho estará sujeto a los reglamentos de carácter general y no discriminatorio que establezcan las instituciones internacionales del espacio oceánico.

3. Las investigaciones científicas no podrán servir de fundamento jurídico para ninguna reivindicación de jurisdicción en cuanto al espacio oceánico o sus recursos.

Artículo 3

1. Se precisará el consentimiento del Estado ribereño para cualquier investigación que se lleve a cabo en una franja de mar adyacente a la costa que no exceda de 12 millas de anchura.

2. En el caso de investigaciones científicas realizadas por embarcaciones de superficie, el Estado ribereño no negará su consentimiento cuando:

a) la petición, junto con el programa de investigación, sea presentada por una persona o entidad registrada en las instituciones internacionales del espacio oceánico seis semanas antes de la fecha propuesta para iniciar las investigaciones;

b) se ofrezca a los nacionales del Estado ribereño la posibilidad de participar en las investigaciones;

c) se proporcionen al Estado ribereño todos los datos y su respectiva interpretación o cuando los datos y un informe sobre ellos vayan a ser publicados por el Estado ribereño o por las instituciones internacionales del espacio oceánico;

d) se ofrezca al Estado ribereño una parte equitativa de las muestras obtenidas en las investigaciones.

3. En el caso de investigaciones científicas que se realicen con dispositivos flotantes no anclados, el Estado ribereño no negará su consentimiento cuando:

a) la petición, junto con información concreta sobre el carácter de las investigaciones propuestas, sea presentada por una persona o entidad registrada en las instituciones internacionales del espacio oceánico cuatro semanas antes de la fecha en que vayan a colocarse los dispositivos en el mar;

b) se dé al Estado ribereño la posibilidad de designar nacionales suyos para que asistan a la colocación de los dispositivos en el mar;

c) los dispositivos no constituyan un peligro para la navegación ni obstaculicen otras actividades en el espacio oceánico y vayan provistos de medios adecuados para que se advierta su presencia;

d) todos los datos obtenidos por medio de los dispositivos vayan a ser proporcionados al Estado ribereño o a las instituciones internacionales del espacio oceánico;

4. La persona o entidad que realice las investigaciones deberá observar los reglamentos del Estado ribereño en materia de sanidad, aduana, policía, seguridad y contaminación, que se ajusten en general a la práctica internacional o a las normas internacionales que se establezcan.
5. El Estado ribereño no hará uso de sus facultades de policía o de otra índole de manera tal que obstaculice o impida las investigaciones científicas que se realicen con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4.
6. Cualquier Parte Contratante podrá señalar a la atención de las instituciones internacionales del espacio oceánico las dificultades con que se tropiece para obtener el consentimiento de un Estado ribereño en relación con las investigaciones científicas propuestas que cumplan todas las disposiciones del párrafo 2 o el párrafo 3 del presente artículo, según proceda.

El espacio oceánico bajo jurisdicción nacional

Artículo 4

1. El Estado ribereño podrá construir, mantener y manejar hábitats, instalaciones, equipo o dispositivos fijos o móviles con fines científicos sobre o en el fondo del espacio oceánico bajo su jurisdicción, a condición de que:
 - a) no se establezcan hábitats, instalaciones, equipo ni dispositivos donde puedan obstaculizar el uso de las rutas marinas necesarias para la navegación internacional;
 - b) se establezcan zonas de seguridad apropiadas - acerca de las cuales se dará pronto aviso a la comunidad internacional por medio de las instituciones internacionales del espacio oceánico - alrededor de tales hábitats, instalaciones, equipo o dispositivos y se mantengan medios adecuados para señalar su presencia;
 - c) se remuevan completamente todos los hábitats, instalaciones, equipo o dispositivos que se abandonen o dejen de usarse.
2. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los incisos a), b) y c) del párrafo 1 hará legalmente responsable al Estado ribereño en caso de accidentes de navegación.
3. No podrán establecerse hábitats, instalaciones, equipo ni dispositivos con fines científicos sobre o en el fondo del espacio oceánico bajo la jurisdicción de un Estado ribereño sin el consentimiento de éste. El Estado ribereño tendrá derecho a remover todo hábitat, instalación, equipo o dispositivo establecido sin su consentimiento sobre o en el fondo del espacio oceánico bajo su jurisdicción y a retener toda la información científica que halle.
4. El Estado ribereño tendrá la obligación de proteger los hábitats, instalaciones, equipo o dispositivos para fines científicos establecidos con su consentimiento sobre o en el fondo del espacio oceánico bajo su jurisdicción y de velar por que se tomen con respecto a ellos las medidas a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1.

Artículo 5

1. El Estado ribereño podrá construir, mantener y manejar en el espacio oceánico bajo su jurisdicción toda clase de dispositivos o instalaciones flotantes para fines científicos unidos al fondo del mar, a condición de que:

a) se dé pronto aviso del lugar de emplazamiento de tales instalaciones a la comunidad internacional por conducto de las instituciones internacionales del espacio oceánico;

b) se mantengan medios permanentes y adecuados para señalar su presencia;

c) no se cause perturbación a las rutas marinas necesarias para la navegación internacional;

d) se remuevan completamente los dispositivos e instalaciones que se abandonen o dejen de usarse.

2. El incumplimiento de la obligación a que se refieren los incisos a), b), c) y d) del párrafo 1 hará legalmente responsable al Estado ribereño en caso de accidentes de navegación.

3. No podrán establecerse instalaciones flotantes de ninguna clase con fines científicos y unidas al fondo del mar en el espacio oceánico bajo la jurisdicción de un Estado ribereño sin el consentimiento de éste. El Estado ribereño tendrá derecho a remover las instalaciones que se establezcan sin su consentimiento en el espacio oceánico bajo su jurisdicción y a retener toda la información científica que halle en ellas.

4. El Estado ribereño tendrá la obligación de proteger las instalaciones flotantes para fines científicos unidas al fondo del mar establecidas con su consentimiento en el espacio oceánico bajo su jurisdicción y de velar por que se tomen con respecto a ellas las medidas a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1.

Artículo 6

1. El Estado ribereño podrá mantener dispositivos flotantes para fines científicos no anclados en el espacio oceánico bajo su jurisdicción a condición de que estén provistos de medios suficientes para señalar su presencia y no constituyan un peligro para la navegación ni estorben otras actividades en el espacio oceánico.

2. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo 1 hará legalmente responsable al Estado ribereño en caso de accidente o de perjuicio de los intereses de otros Estados o de los de la comunidad internacional.

3. El Estado ribereño tendrá la obligación de proteger los dispositivos flotantes para fines científicos no anclados instalados con su consentimiento en una franja de mar adyacente a su costa de anchura no mayor de 12 millas y no podrá perturbar ni remover los dispositivos de esa naturaleza que se hallen en otras partes del espacio oceánico sujetas a su jurisdicción.

Artículo 7

El Tribunal Marítimo Internacional tendrá competencia para resolver los litigios resultantes del incumplimiento de las disposiciones de los artículos 3, 4, 5 y 6.

El espacio oceánico fuera de la jurisdicción nacional

Generalidades

Artículo 8

1. En el desarrollo de sus investigaciones científicas, las partes contratantes informarán tan pronto como sea razonablemente posible a las instituciones establecidas de conformidad con el artículo ... de la presente Convención de todo fenómeno que descubran que pueda constituir un serio peligro para la vida o la salud de las personas en el espacio oceánico.

2. Las instituciones informarán tan pronto como sea razonablemente posible a cada parte contratante de todo fenómeno de que tengan conocimiento que pueda constituir un serio peligro para la vida o la salud de las personas en el espacio oceánico.

Instituciones internacionales del espacio oceánico

(Establecimiento, personalidad jurídica, etc.)

...

Artículo 9

Las finalidades de las instituciones internacionales del espacio oceánico son las siguientes:

...

estimular la investigación científica del espacio oceánico y la difusión de los conocimientos sobre él, promover la cooperación internacional en la realización de investigaciones científicas en él y reforzar la capacidad de investigación en los países tecnológicamente menos adelantados;

promover la elaboración y la aplicación práctica de tecnologías avanzadas para la penetración del espacio oceánico y para su utilización con fines pacíficos por el hombre y difundir los conocimientos sobre tal espacio;

ayudar a las partes contratantes y a sus nacionales en todos los asuntos relacionados con el conocimiento y el aprovechamiento del espacio oceánico y de sus recursos y en particular ayudar a las partes contratantes a capacitar a sus nacionales en disciplinas científicas y tecnologías relativas al espacio oceánico y a su utilización con fines pacíficos;

...

/...

Órganos

Artículo 10

1. Se establecerán los siguientes órganos principales de las instituciones internacionales del espacio oceánico: una asamblea, un consejo, un tribunal marítimo internacional y una secretaría.
2. Los principales órganos subsidiarios serán una comisión de administración y desarrollo oceánicos, una comisión científica y tecnológica y una comisión jurídica.

Asamblea

(Procedimiento, funciones y poderes, etc.)

...

Artículo 11

La Asamblea aprobará las normas y reglas de carácter general y no discriminatorio relativas a ... la realización de investigaciones científicas ... que recomiende el Consejo.

(Votación, etc.)

...

Consejo

Artículo 12

1. El Consejo examinará y presentará a la Asamblea, junto con sus recomendaciones, las normas de carácter general y no discriminatorio, de conformidad con la presente Convención, relativas a ... la realización de investigaciones científicas ... que considere necesarias para la eficaz consecución de las finalidades de las instituciones.
2. Las normas y reglas a que se refiere el párrafo precedente serán obligatorias para todos los usuarios del espacio oceánico fuera de la jurisdicción nacional dos años después de su aprobación por la Asamblea.
3. La violación de las normas y reglas a que se refiere el párrafo 1 entrañará responsabilidad jurídica cuando se haya causado daño a los derechos e intereses de otros. Los infractores persistentes no podrán utilizar el espacio oceánico fuera de la jurisdicción nacional.

Artículo 13

El Consejo aprobará el establecimiento de:

/...

a) Estaciones científicas, parques naturales o reservas marinas en el espacio oceánico fuera de la jurisdicción nacional;

...

Tribunal Marítimo Internacional

(Establecimiento, jurisdicción, poderes, etc.)

...

Secretaría

...

Artículo 14

El Secretario General:

...

Participará en lo posible en las investigaciones científicas realizadas en el espacio oceánico fuera de la jurisdicción nacional y señalará sus resultados a la atención de los miembros y los miembros asociados de las instituciones.

Administrará de conformidad con las normas establecidas por los órganos pertinentes de las instituciones cualesquiera islas cuya administración se transfiera a las instituciones y cualesquiera estaciones científicas, reservas marinas o parques naturales que se establezcan.

...

Comisión Científica y Tecnológica

(Establecimiento y procedimiento; relación con órganos de las Naciones Unidas)

...

Artículo 15

La Comisión Científica y Tecnológica tomará medidas adecuadas para celebrar consultas con instituciones y organizaciones de científicos, técnicos y tecnólogos que se interesen principalmente en cuestiones relacionadas con el espacio oceánico.

Artículo 16

1. La Comisión Científica y Tecnológica, mediante la acción concertada de los miembros y los miembros asociados de las instituciones, fomentará la conservación

/...

del medio marino, su investigación científica y el desarrollo de tecnologías para la exploración del espacio oceánico y de sus recursos y para su utilización con fines pacíficos por el hombre.

2. La Comisión dará la más amplia divulgación posible a los conocimientos relativos a los asuntos a que se hace referencia en el párrafo 1 y fomentará la transmisión eficaz de tecnología con respecto a esos asuntos.

3. La Comisión asesorará a la Comisión de Administración y Desarrollo Oceánicos sobre los aspectos científicos, ecológicos y tecnológicos de la concesión de licencias para la explotación de los recursos naturales del espacio oceánico fuera de la jurisdicción nacional y de la investigación de sus recursos no vivos.

4. La Comisión será consultada con respecto a todos los asuntos de su competencia por la Comisión de Administración y Desarrollo Oceánicos, particularmente con respecto a los aspectos científicos de los asuntos a los que se hace referencia en los artículos ... La Comisión asesorará al Secretario General sobre la administración de las estaciones científicas ...

...

5. La Comisión establecerá los requisitos de inscripción en el registro a que se hace referencia en los párrafos 2 a) y 3 a) del artículo 3 de la presente Convención, y de anulación de tal inscripción. El registro quedará bajo la custodia del Secretario General y podrá ser inspeccionado por cualquier miembro o miembro asociado de las instituciones.

Artículo 17

Registro

1. Podrán inscribirse en el registro a que se hace referencia en el párrafo 5 del artículo 15:

- a) Los Estados o sus órganos;
- b) Las organizaciones intergubernamentales;
- c) Los institutos y las organizaciones científicas;

d) Las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos que determine la Comisión Científica y Tecnológica.

2. Las personas o entidades inscritas en el registro podrán realizar libremente investigaciones científicas en el espacio oceánico fuera de una franja de mar adyacente a la costa que no excederá de 12 millas de anchura, de conformidad con la presente Convención y de acuerdo con las disposiciones generales y no discriminatorias que establezcan las instituciones.

/...

3. Toda persona o entidad inscrita en el registro será jurídicamente responsable por los daños al medio o los perjuicios a los derechos e intereses legítimos de los Estados o a los de la comunidad internacional que, durante las investigaciones científicas realizadas en el espacio oceánico, hayan ocasionado personas físicas o jurídicas bajo su patrocinio.
4. Todo miembro o miembro asociado de las instituciones podrá señalar a la atención de la Comisión Científica y Tecnológica cualquier caso en que considere que las investigaciones científicas realizadas por una persona o entidad inscrita en el registro haya ocasionado daños de importancia al medio marino o perjudicado sus derechos o intereses legítimos.
5. Si la Comisión Científica y Tecnológica considera que las investigaciones científicas realizadas por una persona o entidad inscrita en el registro han ocasionado daños de importancia al medio marino o perjuicios a los derechos e intereses legítimos de un miembro o miembro asociado, podrá: a) hacer una advertencia a la persona o entidad responsable de las investigaciones; b) suspender la inscripción en el registro de la persona o entidad por un plazo determinado no mayor de dos años, o c) anular la inscripción de la persona o entidad en el registro. Podrá apelarse de las medidas tomadas por la Comisión Científica y Tecnológica ante el Tribunal Marítimo Internacional.